

RESOLUCION TEL-556-19-CONATEL-2014**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el Organismo de autorización, registro y regulación de las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditados.

Que con Decreto Ejecutivo No. 1356, publicado en el Registro Oficial 440 de 06 de octubre de 2008, y Decreto Ejecutivo No. 867, publicado en el Registro Oficial 532 de 12 de septiembre de 2011, se expidieron Reformas al Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos.

Que el segundo artículo innumerado agregado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1356 a continuación del artículo 17 del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, dispone que la acreditación como entidad de certificación de información y servicios relacionados, consistirá en un acto administrativo emitido por el CONATEL a través de una resolución que será inscrita en el Registro Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y Terceros Vinculados.

Que mediante resolución 477-20-CONATEL-2008 de 08 de octubre de 2008, se aprobó el modelo de Acreditación como Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados.

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones una vez cumplidos los requisitos y realizado el procedimiento establecido en el Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, mediante Memorando Nro. DGGST-2014-0729-M de 08 de julio de 2014 y Memorando Nro. DGJ-2014-1798-M de 14 de julio de 2014, emitió los informes técnico, económico y jurídico favorables, recomendando que se acredite como Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados al **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, informes que fueron puestos en conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Oficio Nro. SNT-2014-1465 de fecha 18 de julio de 2014.

En ejercicio de sus atribuciones legales;

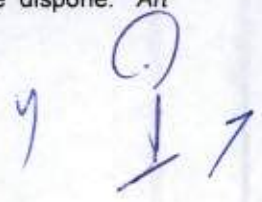
RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Aprobar la petición de acreditación del CONSEJO DE LA JUDICATURA, como Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados, en los términos constantes en el anexo 1 de la presente resolución, de conformidad con el modelo de acreditación aprobado por el CONATEL mediante resolución 477-20-CONATEL-2008 de 08 de octubre de 2008.

ARTÍCULO DOS: El CONSEJO DE LA JUDICATURA, dentro de los 15 días posteriores al registro de la acreditación como Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados, deberá presentar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones un plan detallado de la estructura inicial de la entidad en lo referente al capital humano requerido para su operación así como de la generación de fuentes de empleo en los tres primeros años de operación junto con un cronograma de implementación del mismo con lo cual validará la información que al respecto ha presentado dentro del trámite.

ARTÍCULO TRES: El CONSEJO DE LA JUDICATURA, deberá cumplir con el Artículo innumerado sexto del Artículo 4 del Decreto 1356 de la Reforma del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos que dispone: "Art

9



...Operación: Una vez otorgada y registrada la acreditación, la Entidad de Certificación de Información y Servicios relacionados dispondrá del plazo de seis (6) meses para iniciar la operación. Vencido dicho plazo la Superintendencia de Telecomunicaciones informará a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones si el titular de la acreditación ha incumplido con esta disposición, en cuyo caso se extinguirá la resolución de acreditación. La Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados podrá pedir, por una sola vez, la ampliación del plazo para iniciar operaciones mediante solicitud motivada. Dicha ampliación, de concederse, no podrá exceder de 90 días calendario."

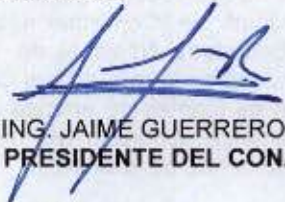
ARTÍCULO CUATRO: El CONSEJO DE LA JUDICATURA, deberá cumplir con el Artículo innumerado décimo tercero del Artículo 4 del Decreto 1356 de la Reforma del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos QUE dispone: "Art ...Garantía de Responsabilidad: De conformidad con lo dispuesto en el apartado h) del artículo 30 de la Ley No. 67, las Entidades de Certificación de información y Servicios Relacionados Acreditadas deberán contar con una garantía de responsabilidad para asegurar a los usuarios el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones. Esta garantía será incondicional, irrevocable y de cobro inmediato y podrá consistir en pólizas de seguro de responsabilidad previstas en el artículo 43 de la Codificación de la Ley General de Seguros u otro tipo de garantías que están autorizadas conforme lo dispuesto en el artículo 51, letra c) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Como parámetros iniciales se establecen: a) Para el primer año de operaciones, la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada, deberá contratar y mantener, a favor de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, una garantía de responsabilidad para asegurar a los usuarios el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el posible incumplimiento de las obligaciones, cuyo monto será igual o mayor a cuatrocientos mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$400.000,00). En el contrato de prestación de servicios que suscriba la Entidad de Certificación de información con los usuarios, se deberá incluir una cláusula relacionada con los aspectos de esta garantía, tales como: monto asignado a cada usuario, mecanismos de reclamación y restitución de valores"...// La Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada, previo al inicio de las operaciones, remitirá a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a satisfacción de ésta, el original de la garantía. Asimismo, durante el plazo de vigencia de la acreditación dichas Entidades remitirán a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, hasta el 31 de enero de cada año, el original de la garantía mencionada en el apartado b) del presente artículo..."

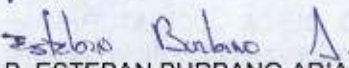
ARTÍCULO CINCO: Encárguese de la supervisión y control a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO SEIS: La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente resolución al CONSEJO DE LA JUDICATURA, a la SENATEL y a la SUPATEL.

La presente resolución es de ejecución inmediata, a partir de su notificación.

Dado en Quito, D.M., el 28 de julio de 2014.


ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL


AB. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL (E)

4



ANEXO 1**ACREDITACIÓN COMO ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS RELACIONADOS****ARTÍCULO PRIMERO.- ACREDITACIÓN:**

Acreditar ante el Estado ecuatoriano al **CONSEJO DE LA JUDICATURA** legalmente representada por la **ECO. ANDREA ALEXANDRA BRAVO MOGRO** en su calidad de **DIRECTORA GENERAL**, con domicilio en la ciudad de **QUITO** provincia de **PICHINCHA** como una Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados y en consecuencia, autorizarle la prestación de Servicios de Certificación de Información y Servicios Relacionados.

La acreditación como una Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados comprende el derecho para la instalación, modificación, ampliación y operación de la infraestructura requerida para tal fin y está sujeta al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su reglamento general de aplicación, la regulación, resoluciones y disposiciones que emita el CONATEL, así como también lo señalado en este acto administrativo de Acreditación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESCRIPCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN:

La descripción de la infraestructura utilizada para la prestación de Servicios de Certificación de Información y Servicios Relacionados consta en el dato técnico que se incorpora y forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- RESPONSABILIDADES:

La Entidad Acreditada para prestar Servicios de Certificación de Información y Servicios Relacionados, sin perjuicio de las responsabilidades contenidas en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su reglamento general de aplicación y regulaciones que emita el CONATEL, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Contar con una declaración de Prácticas de Certificación, donde se especifiquen las condiciones, políticas y procedimientos aplicables a la solicitud, emisión, uso, suspensión y revocación de los certificados de firma electrónica así como para la prestación de servicios relacionados. Esta declaración deberá contener como mínimo:
 - a. Datos de identificación de la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada.
 - b. Condiciones de manejo de la información suministrada por los usuarios.
 - c. Límites de responsabilidad en la prestación de servicios de certificación de información y servicios relacionados con la firma electrónica.
 - d. Obligaciones de la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada en la prestación de servicios de certificación de información y servicios relacionados con la firma electrónica.
 - e. Obligaciones de los usuarios y precauciones que deben observar en el manejo, uso y custodia de certificados y claves.
 - f. Políticas de manejo de los certificados de firma electrónica.
 - g. Políticas y condiciones de manejo de servicios relacionados con la firma electrónica.
 - h. Garantías en el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de sus actividades.
 - i. Costos y tarifas de los servicios de certificación de información y servicios relacionados con la firma electrónica.

1

1

2. Contar con una declaración de Políticas de Seguridad, donde se especifiquen las condiciones y procedimientos relativos a la seguridad de la infraestructura de la Entidad de Certificación de Información y seguridad en la prestación de servicios de certificación de información y servicios relacionados con la firma electrónica. Esta declaración deberá contener como mínimo:
 - a. Procedimientos de seguridad para el manejo de posibles eventos, cuando:
 - i. La seguridad de la clave privada de la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada se vea comprometida.
 - ii. El sistema de seguridad de la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada ha sido vulnerado.
 - iii. Se presenten fallas en el sistema de la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada que comprometan la seguridad, disponibilidad y prestación de los servicios.
 - b. Plan de contingencia para garantizar la continuidad y disponibilidad de los servicios de certificación de información y servicios relacionados con la firma electrónica.
 - c. Procedimientos y mecanismos de seguridad para resguardo y conservación segura de la información relativa a la emisión de Certificados e información proporcionada por los usuarios.
3. Gestionar y suscribir convenios o acuerdos de reconocimiento mutuo con Entidades de Certificación regionales, nacionales e internacionales, a fin de otorgar el respectivo reconocimiento y validez a las firmas electrónicas creadas en base a los certificados emitidos por la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados acreditadas.
4. Contar con el personal idóneo que posea los conocimientos técnicos y la experiencia adecuada para manejar y gestionar sobre la base de los procedimientos de seguridad pertinentes, la provisión de servicios de certificación de información y servicios relacionados con la firma electrónica.
5. Implementar y operar mecanismos de ejecución inmediata para revocar los certificados emitidos a los usuarios, a petición de estos o por las causas previstas en la normativa aplicable.
6. Contar con una infraestructura segura para la creación y verificación de firma electrónica así como de los servicios relacionados con la misma, que permita asegurar y garantizar la protección contra toda alteración.
7. Garantizar al usuario la prestación permanente, inmediata, oportuna, ágil y segura de los servicios de certificación de información y servicios relacionados con la firma electrónica, en los términos y condiciones acordados en el contrato de prestación de servicios.
8. Emitir certificados únicos e induplicables, que contengan un identificador exclusivo que lo distinga de forma unívoca ante el resto. Los certificados se emitirán a personas mayores de edad, con plena capacidad jurídica.
9. Informar a los solicitantes y usuarios de los certificados electrónicos, sobre el nivel de confiabilidad de los mismos, los límites de uso y sobre las responsabilidades y obligaciones que el solicitante asume como usuario del servicio de certificación.
10. Capacitar, advertir e informar a los solicitantes y usuarios de servicios de certificación de información y servicios relacionados con la firma electrónica, respecto de las medidas de seguridad, condiciones, alcances, limitaciones y responsabilidades que deben observar en el uso de los servicios contratados.

ARTÍCULO CUARTO.- OBLIGACIONES:

La Entidad Acreditada para prestar Servicios de Certificación de Información y Servicios Relacionados, sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley de Comercio Electrónico, su Reglamento General de aplicación y regulaciones que emita el CONATEL, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Atender oportunamente las solicitudes y reclamaciones hechas por los usuarios.
2. Comprobar la veracidad, autenticidad, exactitud y validez de la información suministrada por los solicitantes del servicio, respecto de su identidad y otros datos relevantes, previo a la provisión efectiva de los servicios requeridos.
3. Garantizar la protección y conservación segura de los datos personales de los usuarios, obtenidos en función de sus actividades.
4. Verificar el contenido de todos los datos que consten en los certificados de firma electrónica y actuar con diligencia a fin de que toda la información constante en los mismos sea exacta, cabal y esté en función de los términos y condiciones acordados en el contrato de prestación de servicios.
5. Mantener la confidencialidad de toda información que no figure en los certificados electrónicos.
6. Mantener actualizada toda la infraestructura técnica empleada para la prestación de servicios de certificación de información y servicios relacionados con la firma electrónica, en función de la evolución de estándares tecnológicos internacionalmente reconocidos como fiables y que cumplan con las exigencias de seguridad necesarias a fin de garantizar la prestación de los servicios a sus usuarios.
7. Abstenerse de tomar conocimiento o acceder bajo ninguna circunstancia, a la clave privada de los usuarios titulares de Certificados de firma electrónica.
8. Publicar en su página WEB en forma permanente e ininterrumpida lo siguiente: listado de certificados emitidos, revocados y suspendidos, declaración de prácticas de certificación y políticas de seguridad, dirección de atención al público, dirección de correo electrónico, números telefónicos de contacto y el modelo de contrato de prestación de servicios de certificación de información y servicios relacionados con la firma electrónica a suscribir con los usuarios.
9. Proporcionar a los usuarios mecanismos automáticos de acceso y verificación de las listas de certificados revocados o suspendidos.
10. Poner a disposición de los solicitantes de una firma electrónica, toda la información relativa a su tramitación.
11. Remitir a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con una periodicidad mensual y conforme a los formularios que ésta establezca para el efecto, la siguiente información:
 - a. Número de solicitudes de servicio y trámite conferido a cada una de ellas
 - b. Número de certificados emitidos y revocados en el mes
 - c. Número de usuarios de servicios relacionados con la firma digital
 - d. Facturación total del mes
12. Suministrar la información que le requieran los entes de regulación y control, así como las entidades administrativas competentes o judiciales en relación con las Firmas Digitales y certificados emitidos y, en general, sobre cualquier Mensaje de Datos que se encuentre bajo su custodia y administración.
13. Informar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones de manera inmediata, la ocurrencia de cualquier evento que

7

9

comprometa la disponibilidad y la seguridad en la prestación de los servicios de certificación de información y servicios relacionados con la firma electrónica.

14. Mantener actualizado en su totalidad, el registro de los certificados electrónicos revocados. Las entidades de certificación de información acreditadas, serán responsables de los perjuicios que se causen a terceros por incumplimiento de esta obligación.
15. Disponer de mecanismos de atención permanente e inmediata para consultas y solicitudes de revocación de certificados.
16. Informar al usuario dentro de las 24 horas siguientes, la suspensión del servicio o revocación de su certificado.
17. Proporcionar a los terceros que confían en los certificados emitidos por la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada, medios razonablemente accesibles que permitan a éstos determinar mediante el certificado:
 - a. La identidad de la Entidad de Certificación de información y Servicios Relacionados Acreditada que presta los servicios.
 - b. Que el firmante nombrado en el certificado tenía bajo su control los datos de creación de la firma en el momento en que se expidió el certificado;
 - c. Que los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado o antes de ella"

ARTÍCULO QUINTO.- COBERTURA GEOGRÁFICA O ÁREA DE OPERACIÓN:

El área de cobertura es nacional y la infraestructura inicial para la operación, consta en el dato técnico.

ARTÍCULO SEXTO.- COSTOS POR ACREDITACIÓN:

La Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada, de conformidad con la Resolución No. 480-CONATEL-2008 de 08 de Octubre de 2008 canceló por concepto de acreditación y autorización para prestación de servicios, la cantidad de USD. 22.000 (VEINTE Y DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), de conformidad con el comprobante de pago.

ARTÍCULO SEPTIMO.- PLAZO:

El plazo de la presente acreditación es de 10 años, contados a partir de la fecha de inscripción del presente instrumento en el registro Público de Entidad de Certificación de Información y terceros Vinculados, prorrogable por igual período, a solicitud escrita del interesado, presentada con tres meses de anticipación al vencimiento del plazo constante en la presente Resolución y previo el cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y económicos correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO.- PROHIBICIÓN:

La Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada no podrá:

- a) Ceder o transferir total o parcialmente la Acreditación, ni los derechos o deberes derivados de la misma.
- b) Modificar los modelos de contratos de prestación de servicios que suscriba con sus usuarios, sin previo conocimiento de la SENATEL.

ARTÍCULO NOVENO.- GARANTÍA:

La garantía de responsabilidad tiene por objeto precautelar y garantizar a los usuarios, la adecuada prestación de servicios de certificación de información y servicios relacionados por parte de la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada, así

4
9

como el cabal cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa vigente, en el presente instrumento y en el contrato de prestación de servicios con los usuarios.

La garantía se sujetará a lo establecido en el Decreto 1356 de 29 de septiembre de 2008 y a las regulaciones que emita el CONATEL.

En caso de que la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada decida terminar sus actividades en el Ecuador, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, luego de verificar que no se ha producido perjuicio a los usuarios del servicio, procederá a devolver la mencionada garantía a la Entidad Certificadora.

Una vez suscrita el acta de entrega – recepción de la garantía, se remitirá copia de la misma para conocimiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO.- EXTINCIÓN O SUSPENSIÓN DE LA ACREDITACIÓN:

La presente Acreditación se extinguirá o suspenderá, sin perjuicio de las señaladas en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y su reglamento general de aplicación, por las siguientes causas:

1. Por resolución del CONATEL, previo informe motivado de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en los casos en los que no se constituyan infracciones administrativas;
2. Por incumplimiento de las obligaciones por parte de la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada, previo informe motivado de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;
3. Por resolución motivada del CONATEL, por causas técnicas o legales debidamente comprobadas incluyendo pero no limitadas a presentación de información falsa o alteraciones para aparentar cumplir los requisitos exigidos;
4. Por el cese temporal o definitivo de actividades de la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados acreditada por cualquier causa;
5. Por no haber iniciado sus operaciones luego de los 6 meses posteriores a la emisión y registro de la presente resolución
6. Por no mantener vigente la garantía de responsabilidad en los términos que señala el Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- INICIO DE OPERACIONES:

Una vez emitido y registrado el presente acto, la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados acreditada dispondrá del plazo de seis (6) meses para iniciar la operación. Vencido dicho plazo la Superintendencia de Telecomunicaciones informará a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones si el titular del permiso ha incumplido con esta disposición, en cuyo caso se considerará incumplimiento de obligaciones por parte de la entidad y será causa de extinción de la acreditación.

La Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados acreditada podrá pedir, por una sola vez, la ampliación del plazo para iniciar operaciones mediante solicitud motivada. La ampliación, de concederse, no podrá exceder de 90 días calendario

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-ADMINISTRACIÓN DE LA ACREDITACIÓN:

Corresponde a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones las actividades de administración, entre otras las siguientes:

4 9 1

- a) Revisar los formatos de los contratos que la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada suscriba con sus usuarios, así como las modificaciones que se den a los mismos;
- b) Aprobar las modificaciones y ampliaciones de infraestructura o de servicios, siempre y cuando estas no alteren el objeto de la Acreditación o incluyan la prestación de servicios adicionales a los autorizados, caso contrario dichos cambios deberán ser aprobados previamente por el CONATEL.
- c) Realizar el procedimiento para que el CONATEL resuelva la extinción o suspensión de la Acreditación por las causales previstas en la Ley, los reglamentos de aplicación y el presente instrumento.

Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones la supervisión y control del cumplimiento de los términos constantes en la normativa vigente y en el presente documento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- LEGISLACIÓN APLICABLE:

Todo lo no contemplado expresamente en esta Acreditación se sujeta a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su reglamento de aplicación, Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y su respectivo reglamento de aplicación y demás normativa que expida el CONATEL.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- ACTUALIZACIÓN NORMATIVA:

Toda reforma que se produzca a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; al Reglamento General de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; y en general al régimen jurídico vigente en esta área, serán de cumplimiento obligatorio para la Entidad Certificadora de Información Acreditada, debiendo dentro del plazo de 90 días de producida la modificación en el marco jurídico, realizarse la adecuación de la Acreditación, sin perjuicio de que las nuevas disposiciones sean aplicadas de manera inmediata desde la fecha de su vigencia.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- REGISTRO Y NOTIFICACIÓN:

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones procederá conforme a las disposiciones del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos a efectuar el registro y notificación de esta Acreditación.


AB. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL (E)

491